

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: HERNANDO BENACHI TULANDE**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00042**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que habiéndose ordenado el archivo del presente asunto, se aportó de parte de la demandada COLPENSIONES, constancia del pago de las agencias en derecho en primera instancia, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada COLPENSIONES consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante por valor de \$2.328.116,00 a través del título judicial No. 469030002624561

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial realizada por **COLPENSIONES**, que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002624561** del 05/03/2021, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$2.328.116,00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial del demandante **RUBY IBARRA ANGULO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.151.796** y **T.P. 134.747** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002624561** del 05/03/2021, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$2.328.116,00 a la

apoderada judicial del demandante **RUBY IBARRA ANGULO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.151.796** y **T.P. 134.747** del consejo superior de la Judicatura, por contar con la facultad expresa de recibir.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

**DTE: MARIA DOLLY BARONA CAMELO**

**DDO: COL PENSIONES**

**RAD: 2019-00371**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, informándole que habiéndose ordenado en providencia anterior, la entrega de título judicial a la apoderada de la parte actora, solicita se realice pago por consignación a ordenes de la demandante. Sírvase proveer

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1108**

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 2044 del 15/09/2021 previo a ordenar el archivo, la entrega del título judicial No. 469030002664933 por valor de \$28.180.907,00 a la mandataria de la parte demandante por contar con la facultad para recibir. Dicha profesional del derecho, solicita a través de correo electrónico del 06/10/2021, que se le efectúe directamente el pago del título en la modalidad de abono a la cuenta de la señora MARIA DOLLY BARONA CAMELO, siendo procedente lo solicitado, se impone que se autorice la mencionada entrega del título consignado directamente a la demandante y en ese sentido se;

**DISPONE**

**ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002664933** del 01/07/2021, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$28.180.907,00, a la demandante **MARIA DOLLY BARONA CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.243.415, de conformidad con lo solicitado por su apoderada judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

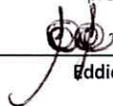


**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes la presente providencia.



**Eddie Escobar Bermudez**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** SANDRA MARIANA VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2021-00210-00

### Interlocutorio No. 2284.

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ** identificada con C.C 51.921.604, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO** identificado con **CC. 11.345.153** y portador de la T.P. 122.910 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y a la doctora **ADRIANA MARÍA VILLAMIL SÁNCHEZ** identificada con **CC. 52.701.734** y portador de la T.P. 193.802 expedida por el C.S. de la J en calidad de apoderado sustituto, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**Parágrafo único: ADVERTIR** a los apoderados judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ** identificada con C.C 51.921.604, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, asignada por reparto a este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

**CUARTO: REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor MANUEL ANDRES REINA CESPEDES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.268.316, es decir incluyendo los pagos detallados de los periodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

**SEXTO:** En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del CPT, referido a la intervención potestativa del **Agente del Ministerio Público** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-210  
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA BALVANERA ÑAÑEZ DE BURBANO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2021-00238-00

**Interlocutorio No. 2279.**

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-238  
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** ORLANDO QUINTERO LOPEZ, NELSON ANTONIO TORRES, LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO, y DANNY STEVEN VALERO PINO  
**DEMANDADOS:** G. MEJIA Y CIA S.C.S PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN LIQUIDACIÓN, CARINA MARCELA, ERIKA NICOLE, y VICTORIA DANIEL MEJIA COLE, DANIEL FERNANDO, y RODOLFO MOLINA MEJIA, ISABELA, y SEBASTIAN MEJIA HINCAPIE, MARCELA CHRISTOPHER SCOTT, JESSICA VICTORIA, y CHRISTINA JEFFERY MEJIA, VALENTINA MEJIA DE MIRANDA y a los señores GERMAN RICARDO MEJIA H. y PATRICIA MERCEDES DE MIRANDA en representación de sus hijos menores MATEO Y PEDRO MEJÍA DE MIRANDA en calidad de socios capitalistas.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2021-00248-00

### Interlocutorio No. 2280.

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignadas la totalidad de demandados que señaló en el libelo de la demanda, por cuanto los poderes aportados solo demanda a la sociedad.
2. Deberá adecuar el Hecho No. 1°, en el sentido de separar los presupuestos fácticos del mismo, por cuanto olvida la parte demandante que por cada hecho se debe tener un eje temático que sea susceptible de la contestación del mismo.
3. Deberá adecuar la pretensión No. 3°, en el sentido de aclarar si lo que solicita se encamina a algún tipo de perjuicio o la exigibilidad a una clausula especial, por cuanto el art. 65 del CST no le es aplicable a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado". En el mismo sentido debe de señalar el fundamento jurisprudencial en que soporta su pedido.
4. Debe adecuar la pretensión No. 2°, en el sentido de señalar los porcentajes de cada demandado en que se pretende la condena.
5. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*".
6. Si bien, en la demanda se indica el correo electrónico de las demandadas, omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado y, debió informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los vicios indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el ORLANDO QUINTERO LOPEZ, NELSON ANTONIO TORRES, LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO, y DANNY STEVEN VALERO PINO, en contra de **G. MEJIA Y CIA S.C.S PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN LIQUIDACIÓN, CARINA MARCELA, ERIKA NICOLE, y VICTORIA DANIEL MEJIA COLE, DANIEL FERNANDO, y RODOLFO MOLINA MEJIA, ISABELA, y SEBASTIAN MEJIA HINCAPIE, MARCELA CHRISTOPHER SCOTT, JESSICA VICTORIA, y CHRISTINA JEFFERY MEJIA, VALENTINA MEJIA DE MIRANDA** y a los señores **GERMAN RICARDO MEJIA H. y PATRICIA MERCEDES DE MIRANDA** en representación de sus hijos menores **MATEO Y PEDRO MEJÍA DE MIRANDA en calidad de socios capitalistas**, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional ([j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

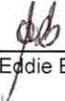
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-248  
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: ANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARVAJAL  
DEMANDADA: COSMITET LTDA  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00257-00

### Interlocutorio No. 2281.

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada los extremos temporales de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda.
2. Deberá adecuar el acápite del factor de –cuantía del proceso–, en el sentido de estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda. Ordinal 10° art. 25 CPT.
3. Debe de ampliar el Hecho 12°, en el sentido de indicar si la presunta prestación personal del servicio la realizó exclusivamente en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, para efectos de determinar la competencia del proceso.
4. Si bien, en la demanda se indica el correo electrónico de la demandada, omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usó efectivamente el demandado y, debió informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

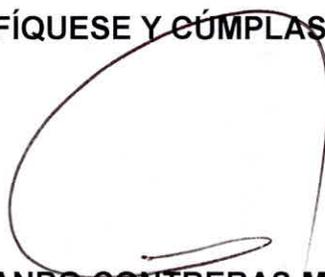
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el ANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARVAJAL en contra de COSMITET LTDA, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional ([j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-257  
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: GREGORIO MANJARRES BAUTISTA  
DEMANDADA: COLPENSIONES, MACHIN LTDA y PROSILCA LTDA  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00259-00

### Interlocutorio No. 2282.

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar nuevo poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignadas todas y cada una de las pretensiones, incluyendo la totalidad de demandadas señaladas en la demanda.
2. Deberá aportar las pruebas enlistas en el acápite respectivo, puesto del archivo PDF contentivo de 10 folios no obran las mismas.
3. Deberá aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas MACHIN LTDA y PROSILCA LTDA, actualizados con un mes de antelación a su expedición.
4. Deberá delimitar la temporalidad a partir de la cual solicita la pretensión No. 4°, incluyendo la normatividad de régimen mediante el cual persigue la prestación.
5. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"*.
6. En la demanda NO se indica el correo electrónico de las demandadas, omitiendo declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente las demandadas y, debió informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"*.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el GERGORIO MANJARRES BAUTISTA en contra de COLPENSIONES, MACHIN LTDA, PROSILCA LTDA, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional ([j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-059  
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: LUIS MIGUEL FRANCO LOPEZ  
DEMANDADA: BANCOMPARTIR S.A  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00281-00

### Interlocutorio No. 2230.

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo de demanda.
2. Deberá delimitar la temporalidad inicial y final de la pretensión No. 1° y 2°, y así mismo deberá señalar el fundamento normativo o jurisprudencial mediante el cual soporta dicha pretensión.
3. Deberá aclarar la pretensión declarativa No. 1°, en el sentido de indicar si lo que pretende es la acción de reintegro.
4. Debe de enlistar en el acápite pertinente, los documentos obrantes a folios 31, 45, 46, 48, 49 al 53.
5. Deberá aportar la prueba enlistada como No. 1°, correspondiente al contrato laboral suscrito entre los extremos procesales.
6. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"*.
7. Si bien, en la demanda se indica el correo electrónico de la demandada, omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado y, debió informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"*.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de

2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el LUIS MIGUEL FRANCO LOPEZ en contra de BANCOMPARTIR S.A, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional ([j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-231  
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00285-00

### Interlocutorio No. 2231.

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".
2. Debe adecuar la solicitud de medida cautelar a los parámetros del art. 85 A del CPT en armonía con el reciente pronunciamiento expresado por la Corte Constitucional C-043 de 2021, toda vez que invoca las medidas provisionales aplicables a las acciones constitucionales de tutela.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA** identificado con **CC. 11.796.504** y portador de la T.P. 74.868 expedida por el C.S. de la J., para que actúe y represente a **LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA** identificada con **CC. 38.868.892**, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el **LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones indicadas.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional ([j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

2021-285  
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO ASPRILLA ORTIZ  
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,  
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00293-00

### Interlocutorio No. 2278.

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar nuevo poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo de demanda, debiendo delimitar los extremos temporales solicitados en la demanda.
2. Deberá aclarar la pretensión No. 1°, en el sentido de señalar si lo que solicita es la declaratoria de una relación laboral –unidad contractual- de todos los contratos de prestación de servicios enlistados. Ordinal 06° art. 25 CPT.
3. Deberá adecuar el acápite del factor de –cuantía del proceso-, en el sentido de estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda. Ordinal 10° art. 25 CPT.
4. Debe de enlistar en el acápite pertinente, los documentos obrantes a folios 01 al 1514 del Anexo 2, pues si bien los denomina –antecedentes administrativos-, tal calificación es insuficiente para la debida incorporación como pruebas documentales del proceso. Ordinal 3° art. 26 CPT.
5. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO ASPRILLA ORTIZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL,**

**DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional ([j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-293  
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO  
**DEMANDADA:** PROTECCIÓN S.A  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2021-00316-00

### Interlocutorio No. 2283.

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO** quien se identifica con **CC. 9.053.538**, contra **PROTECCIÓN S.A** encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor **JOSE WILMER DÍAZ MORALES identificado con CC. 16.620.590** de y portador de la T.P. 66.054 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y a la doctora **NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificada con CC. 66.817.439** de y portador de la T.P. 189.652 expedida por el C.S. de la J en calidad de apoderado sustituto, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**Parágrafo único: ADVERTIR** a los apoderados judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO** quien se identifica con **CC. 9.053.538**, contra **PROTECCIÓN S.A**, asignada por reparto a este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **PROTECCIÓN S.A** de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

**Parágrafo único:** Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada **PROTECCIÓN S.A** deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al señor **ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO** quien se identifica con **CC. 9.053.538**, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-316  
GAC.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Eddié Escobar Bermúdez  
Secretario